



## Recurso de Revisión: RRA 263/24.


Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 263/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201190224000048** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1. Documento en el que conste si DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06 es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2. Documento en el que conste el lugar de adscripción de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06

3. Documento en el que conste la función de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.



4. Preparación profesional de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

5. El formato Único de Personal de (FUP) de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.” (Sic).

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0247/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



**C**  
**PRESENTE.**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

- 1.- Documento en el que conste si DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06 es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- 2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.
- 3.- Documento en el que conste la función de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.
- 4.- Preparación profesional de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.
- 5.- El formato Único de Personal de (FUP) de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06. (SIC)

En términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida; bajo este contexto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0200/2024, esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizara la búsqueda de la información solicitada; por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1630/2024 la referida área administrativa, proporciono la información en los términos siguientes:

- a) En atención al planteamiento 1. Se adjunta la plantilla de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST0269Z de Santa María Coyotepec, del ciclo escolar 2023-2024.
- b) En atención a los planteamientos 2 y 3. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0956/2023 firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oax. Que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO

- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de COORDINADOR ACADÉMICO.
- c) En atención al planteamiento 4. Se adjunta copia de la preparación profesional del C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
  - d) En atención al planteamiento 5. Se adjunta el oficio núm. IEEPO/SGSE/UES/1630/2024, a través del cual se solicitó al director de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST0269Z Santa María Coyotepec, Oax. el Formato Único de Personal del C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. Por lo que una vez que esta Unidad cuente con el documento solicitado, se le hará llegar al correo electrónico proporcionado como medio de contacto en la Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Lo mito manifestar, que en la entrega de la información, algunos documentos se proporcionan en versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto, conforme a los artículos 6 fracciones VII y XVIII y XXXIV, 10 fracción III, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, 1, 3 fracción XXI, 16 de Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.

Asimismo, se presenta la información en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**

2022-2026  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 SEGUNDA CARRERA DE DANIEL CARRANZA 6008 COL. REFORMA.

**Anexos:**

1. Copia digitalizada de la Plantilla de la Escuela Secundaria Técnica número 252 clave 20DST0269Z de Santa María Coyotepec, del ciclo escolar 2023-2024, constante de tres fojas útiles solo por su anverso, en la cual se advierte en su numeral 2, consta el nombre del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, en versión pública,

**INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**  
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN EDUCATIVA  
 UNIDAD DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
 DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN DETALLADA Y MICROPLANEACIÓN  
 CICLO ESCOLAR: 2023 - 2024

ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚM. 252  
 SANTA MARÍA COYOTEPEC  
 SANTA MARÍA COYOTEPEC

RECTOR SECUNDARIO:  
 VALLER CENTRALIN  
 JIMENES  
 CALLE BARRILANO ZAPATA

ZE: 005  
 20DST0269Z  
 MATUTINO

OFICIALIZADO  
 15-04-2024

**ESTRUCTURA OCUPACIONAL**

1	[REDACTED]	ALAVEZ CAMACHO ERNESTO	ACTIVO	18207	DIRECTOR(A)	LICENCIATURA TERMINADA (LICENCIATURA EN CONTADURIA PÚBLICA)	
2	[REDACTED]	SÁNCHEZ MARTÍNEZ DANIEL OCTAVIO	ACTIVO	18218	DIR. COORD. ACADÉMICO	LICENCIATURA CON TÍTULO (INGENIERÍA INDUSTRIAL)	1 HORA DE TRABAJO

[...]

2. Copia digitalizada del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Dr. Benito Zurita Domínguez, Presidente Municipal Constitucional y la C. Jeanett Vásquez López, Regidora de Educación, del H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, Oaxaca, en el que hacen constar que el Profesor Daniel Octavio Sánchez Martínez, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica número 252 de esa población, con clave 20DST0269Z, durante el ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**



M. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
 SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA  
 TELÉFONO 5222-0223

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 SECCIÓN: REGIDURIA DE EDUCACION.  
 EXPEDIENTE: ADMINISTRATIVO  
 OFICIO N.º: PM/RE/0956/2023  
 ASUNTO: CONSTANCIA DE SERVICIOS

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Los que suscriben Dr. Benito Zurita Domínguez Presidente Municipal Constitucional y C. Jeanett Vásquez López Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, hacemos **CONSTAR** que el **PROFE. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 de nuestra comunidad, con clave 20DST0269Z, durante el presente ciclo escolar 2023-2024, para lo cual se proporcionan los siguientes datos:

NOMBRE:	DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
R.F.C.:	[REDACTED]
C.U.R.P.:	[REDACTED]
FUNCIÓN:	COORDINADOR ACADÉMICO
FECHA DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO:	AGOSTO/2016
FECHA DE INGRESO A FUNCIÓN COORDINADOR :	AGOSTO/2018

A petición del interesado y para los trámites administrativos a que haya lugar, se extiende la presente a los 25 días del mes de octubre de dos mil veintitrés.



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 H. Ayuntamiento Municipal  
 Santa María Coyotepec,  
 Oaxaca, Centro, Oax.  
 01/10/2023 15:02:23

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**




Dr. Benito Zurita Domínguez  
 Presidente Municipal Constitucional



C. Jeanett Vásquez López  
 Regidora de Educación

3. Copia digitalizada del Título de Daniel Octavio Sánchez Martínez, como Ingeniero Industrial, expedido por el Instituto Tecnológico de Oaxaca de fecha trece de marzo del año dos mil.



**La Secretaría de Educación Pública**  
*por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*  
**claya a el**  
**Daniel Octavio Sánchez Martínez**  
*el título de*  
**Ingeniero Industrial**  
*en virtud de haber concluido los estudios requeridos de acuerdo a los planes y programas en vigor y haber sido aprobado en el ciclo escolar que sustenta con fecha 13 de marzo del 2000 en el*  
**Instituto Tecnológico de Oaxaca**  
*Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 29 de octubre del 2007.*  
*El Director General de Institutos Tecnológicos*  
*El Secretario de Educación Pública*  
**Rogel S. Santos G.**  
**Rogel S. Santos G.**





4. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/UEAI/08C.03/48-2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 252 de Santa María Coyotepec, Oaxaca, a través del cual le solicita envíe el Formato Único de Personal del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d. Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las américas esq. Emiliano Zapata c.p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado.” (Sic).

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 263/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición





de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del quince de mayo al cuatro de julio del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tomando en consideración el plazo de suspensión aprobado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del acuerdo OGAIPO/CG/057/2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el cual comprendió del dieciséis de mayo al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0427/2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 263/24/SICOM, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente [REDACTED] por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

#### ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000048 en la cual se solicitó:

**"1.- Documento en el que conste si DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y**



clave CURP **SAMD750310HOCNRRN06** es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de **DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ** con clave **072048E0421000000111** RFC **SAMD750310855** Y clave CURP **SAMD750310HOCNRRN06**.

3.- Documento en el que conste la función de **DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ** con clave **072048E0421000000111** RFC **SAMD750310855** Y clave CURP **SAMD750310HOCNRRN06**.

4.- Preparación Profesional de **DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ** con clave **072048E0421000000111** RFC **SAMD750310855** Y clave CURP **SAMD750310HOCNRRN06**.

5.- Formato Único de Personal de **DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ** con clave **072048E0421000000111** RFC **SAMD750310855** Y clave CURP **SAMD750310HOCNRRN06**. " (Sic)

**SEGUNDO.** En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0247/2024, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"

- a) En atención al planteamiento 1. Se adjunta la plantilla de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST02692 de Santa María Coyotepec, del ciclo escolar 2023-2024.
- b) En atención a los planteamientos 2 y 3. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0956/2023 firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oax. Que hace constar que el C. **DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST02692 de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de **COORDINADOR ACADÉMICO**.
- c) En atención al planteamiento 4. Se adjunta copia de la preparación profesional del C. **DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

d) En atención al planteamiento 5. Se adjunta el oficio núm. IEEPO/SGSE/UES/1630/2024, a través del cual se solicitó al director de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST02692 Santa María Coyotepec, Oax. el Formato Único de Personal del C. **DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**. Por lo que una vez que esta Unidad cuente con el documento solicitado, se le hará llegar al correo electrónico [monitoreducativooaxaca@outlook.com](mailto:monitoreducativooaxaca@outlook.com), proporcionado como medio de contacto en la Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

No mito manifestar, que en la entrega de la información, algunos documentos se proporcionan en versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto, conforme a los artículos 6 fracciones VII y XVIII y XXXIV, 10 fracción III, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, 1, 3 fracción XXI, 116 de Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública ". **SIC**

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** - La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 263/24/SICOM, es la siguiente:

"Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos





solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d.

Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las Américas esq. Emiliano Zapata c. p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quien se le está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado." (Sic)

**SEGUNDO.** - En relación a la solicitud de información que nos ocupa, dentro del recurso de revisión al rubro citado, como se señaló en el punto SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0247/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto se dio respuesta al peticionario, dentro del cual se atendieron los requerimientos de los planteamientos 1, 2, 3 y 4, quedando pendiente únicamente el requerimiento del planteamiento 5, correspondiente al Formato Único de Personal de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06, como quedo señalo en el numeral segundo del apartado de ANTECEDENTES del presente documento.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la inconformidad del recurrente se basa en la falta de respuesta al planteamiento 5, en

el que solicita el Formato Único de Personal de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ. Por lo que en este acto se adjunta copia fosfática simple en versión pública el FORMATO UNICO DE PERSONAL expedido a favor del referido trabajador.

**TERCERO.-** Respecto de la inconformidad con la respuesta número seis (sic), cabe señalar que dentro de su solicitud de información no existe un requerimiento señalado con el número seis, a lo cual en el oficio de respuesta no consta una respuesta a dicho planteamiento de inconformidad; más bien, de la lectura de su planteamiento en su inconformidad se refiere al planteamiento número 2, y que se basa en que no se proporciona el documento en donde haga constar el lugar de adscripción de quien se desempeña como Director en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z.

Cabe señalar que en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0247/2024, proporcionado al recurrente se adjuntó el oficio núm. PM/RE/0956/2023, firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z.

Por otro lado, es preciso señalar que, dentro de la Ley General de Educación, en su artículo 4 fracción III, señala que corresponde la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley de referencia, a la autoridad educativa municipal y al Ayuntamiento de cada Municipio. Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Educación en comento, establece que el ayuntamiento de cada municipio podrá sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.







En ese mismo argumento, el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que dicha Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios. En consecuencia, el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Educación local, señala que los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, son autoridades en materia educativa en el Estado.

De lo anterior, se desprende que el documento expedido (oficio número PM/RE/0956/2023) por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST02692 de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de COORDINADOR ACADÉMICO, es un documento oficialmente válido, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que se encuentran facultados para expedir documentación en el caso particular en el ámbito educativo.

Por último, es preciso señalar, que a decir del recurrente no solicito la información directamente al Municipio de Santa María Coyotepec; también lo es que, al ser autoridad educativa en el ámbito municipal, el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas trabaja de manera coordinada con los Ayuntamientos de los Municipios, a efecto de garantizar el derecho de recibir una educación de calidad y que toda persona tenga las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo en el Estado, como lo señala el artículo 1 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CUARTO.-** El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 2 y 5 de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000048 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

#### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple de Formato Único de Personal a favor del C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreesido el Recurso de Revisión al Rubro citado, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**S U F R A G I O E F E C T I V O , N O R E L E C C I Ó N**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

2022-2026  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 I.E.E.P.O.  
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ING. MANUEL YASIR ROSADO CRUZ

**Anexo:** Copia digitalizada del Formato único de Personal a favor del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, en versión pública.

**INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**  
 FORMATO UNICO DE PERSONAL 18306/19

NOMBRE: SANCHEZ MARTINEZ, DANIEL OCTAVIO		CUI: 20		CATEGORIA: 902		FECHA: 2019-10-11		LOCALIDAD: OAXACA DE JUAREZ	
ID: 09421		200716		200716		Q2		OAXACA DE JUAREZ	

DOCUMENTACIÓN ANEXA	CVE. NUEVO PUESTO	CVE. NUEVO CENTRO DE TRABAJO	PNR
ALTA DEFINITIVA			
OBSERVACIONES		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME ENCUENTRO DESEMPEÑANDO OTRO EMPLEO O COMISIÓN DENTRO DE OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	
FIRMA DEL INTERESADO		FIRMA DEL INTERESADO	
NOMBRE: LIC. MANUEL YASIR ROSADO CRUZ	NOMBRE: C.P. JULIO CESAR ROSADO CRUZ	NOMBRE: SANCHEZ MARTINEZ, DANIEL OCTAVIO	
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA:	
FECHA:	FECHA:	FECHA:	

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA  
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA  
 OFICIALÍA MAYOR

Se elabora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Federación, así como para la publicación de los datos personales de la información, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, fracciones VII y VIII y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este incluye la información requerida para proporcionar a particulares la información solicitada.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del quince al veintitrés de mayo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día catorce de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por



el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha primero de julio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día once de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,



*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.



Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*La entrega de Información incompleta*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al proporcionar la información requerida en la solicitud de información lo hizo de forma completa, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*





Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la***



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “1. Documento en el que conste si DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06 es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2. Documento en el que conste el lugar de adscripción de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06

3. Documento en el que conste la función de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

4. Preparación profesional de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

5. El formato Único de Personal de (FUP) de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0360/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en el cual informó sustancialmente lo siguiente:

En términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida; bajo este contexto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0200/2024, esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizara la búsqueda de la información solicitada; por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1630/2024 la referida área administrativa, proporciono la información en los términos siguientes:

- a) En atención al planteamiento 1. Se adjunta la plantilla de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST0269Z de Santa María Coyotepec, del ciclo escolar 2023-2024.
- b) En atención a los planteamientos 2 y 3. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0956/2023 firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oax. Que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de COORDINADOR ACADÉMICO.

- c) En atención al planteamiento 4. Se adjunta copia de la preparación profesional del C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
- d) En atención al planteamiento 5. Se adjunta el oficio núm. IEEPO/SGSE/UES/1630/2024, a través del cual se solicitó al director de la Esc. Sec. Téc. Núm. 252 clave 20DST0269Z Santa María Coyotepec, Oax. el Formato Único de Personal del C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. Por lo que una vez que esta Unidad cuente con el documento solicitado, se le hará llegar al correo electrónico proporcionado como medio de contacto en la plataforma de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

No me cabe manifestar, que en la entrega de la información, algunos documentos se proporcionan en versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto, conforme a los artículos 6 fracciones VII y XVIII y XXXIV, 10 fracción III, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, 1, 3 fracción XXI, 16 de Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.

Asimismo, se presenta la información en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

## Anexos:

1. Copia digitalizada de la Plantilla de la Escuela Secundaria Técnica número 252 clave 20DST0269Z de Santa María Coyotepec, del ciclo escolar 2023-2024, constante de tres fojas útiles solo por su anverso, en la cual se advierte en su numeral 2, consta el nombre del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, en versión pública.
2. Copia digitalizada del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Benito Zurita Domínguez, Presidente Municipal Constitucional y la C. Jeanett Vásquez López, Regidora de Educación, del H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, Oaxaca, en el que hacen constar que el Profesor Daniel Octavio Sánchez Martínez, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica número 252 de esa población, con clave 20DST0269Z, durante el ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.



3. Copia digitalizada del Título de Daniel Octavio Sánchez Martínez, como Ingeniero Industrial, expedido por el Instituto Tecnológico de Oaxaca de fecha trece de marzo del año dos mil.

4. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/UEAI/08C.03/48-2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 252 de Santa María Coyotepec, Oaxaca, a través del cual le solicita envíe el Formato Único de Personal del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d. Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las Américas esq. Emiliano Zapata c.p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado.” (Sic), como se indicó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al contenido del recurso de revisión, se desprende que **la parte recurrente se inconforma por la información proporcionada por el sujeto obligado en el inciso d) y en el numeral 6 de la solicitud de información, por lo que, cabe referir que en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201190224000048, no existe requerimiento indicado en el numeral 6 por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, de la simple lectura en el motivo de inconformidad la parte interesada**



refiere a la información proporcionada por el sujeto obligado en los numerales 2, 3 y 5 de la solicitud de información, consistente en:

2. Documento en el que conste el lugar de adscripción de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

3. Documento en el que conste la función de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

5. El formato Único de Personal de (FUP) de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06.

Asimismo, la parte recurrente no manifiesta inconformidad alguna en relación a la información proporcionada en los numerales 1 y 4 de la solicitud; por lo que, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará respecto del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los sujetos obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que, además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:





***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.***

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0409/2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, se desprende que:

**En relación a la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información,** reiteró su respuesta primigenia a la solicitud de información, efectuada mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0360/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro y adicionalmente informó:

**TERCERO.-** Respecto de la inconformidad con la respuesta número seis (sic), cabe señalar que dentro de su solicitud de información no existe un requerimiento señalado con el número seis, a lo cual en el oficio de respuesta no consta una respuesta a dicho planteamiento de inconformidad; más bien, de la lectura de su planteamiento en su inconformidad se refiere al planteamiento número 2, y que se basa en que no se proporciona el documento en donde haga constar el lugar de adscripción de quien se desempeña como Director en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST02692.

Cabe señalar que en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0247/2024, proporcionado al recurrente se adjuntó el oficio núm. PM/RE/0956/2023, firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST02692.

Por otro lado, es preciso señalar que, dentro de la Ley General de Educación, en su artículo 4 fracción III, señala que corresponde la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley de referencia, a la autoridad educativa municipal y al Ayuntamiento de cada Municipio. Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Educación en comento, establece que el ayuntamiento de cada municipio podrá sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.





En ese mismo argumento, el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que dicha Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios. En consecuencia, el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Educación local, señala que los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, son autoridades en materia educativa en el Estado.

De lo anterior, se desprende que el documento expedido (oficio número PM/RE/0956/2023) por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que hace constar que el C. DANIEL OCTAVIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de COORDINADOR ACADÉMICO, es un documento oficialmente válido, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que se encuentran facultados para expedir documentación en el caso particular en el ámbito educativo.

Por último, es preciso señalar, que a decir del recurrente no solicito la información directamente al Municipio de Santa María Coyotepec; también lo es que, al ser autoridad educativa en el ámbito municipal, el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas trabaja de manera coordinada con los Ayuntamientos de los Municipios, a efecto de garantizar el derecho de recibir una educación de calidad y que toda persona tenga las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo en el Estado, como lo señala el artículo 1 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, en cuanto a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, el sujeto obligado informó lo siguiente:

**PRIMERO.** - La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 263/24/SICOM, es la siguiente:

"Se basa en que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos

solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en su inciso d.

Me inconformo también con la respuesta número seis del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no proporciona el documento en donde haga constar la orden de presentación u orden de comisión de quien se desempeña como Director, Subdirector y Coordinador Académico, de la escuela secundaria técnica 252 clave 20DST0269Z, de Santa María Coyotepec, con domicilio en Av. Las Américas esq. Emiliano Zapata c. p. 71 290; solo remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quien se le está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado." (Sic)

**SEGUNDO.** - En relación a la solicitud de información que nos ocupa, dentro del recurso de revisión al rubro citado, como se señaló en el punto SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0247/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto se dio respuesta al peticionario, dentro del cual se atendieron los requerimientos de los planteamientos 1, 2, 3 y 4, quedando pendiente únicamente el requerimiento del planteamiento 5, correspondiente al Formato Único de Personal de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ con clave 072048E0421000000111 RFC SAMD750310855 Y clave CURP SAMD750310HOCNRN06, como quedo señalo en el numeral segundo del apartado de ANTECEDENTES del presente documento.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la inconformidad del recurrente se basa en la falta de respuesta al planteamiento 5, en

el que solicita el Formato Único de Personal de DANIEL OCTAVIO SANCHEZ MARTINEZ. Por lo que en este acto se adjunta copia fosfática simple en versión pública el FORMATO UNICO DE PERSONAL expedido a favor del referido trabajador.



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.







Por lo que, se infiere que el sujeto obligado debe de contar con documentación respecto de lo solicitado, emitida por él mismo.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

De esta manera, resulta procedente que la Unidad de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información, a las diversas áreas que resulten competentes de acuerdo a sus atribuciones y funciones conferidas en su reglamentación interna del sujeto obligado, sin omitir la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la documentación que dé cuenta de lo solicitado, como lo puede ser la orden de presentación del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, o del documento emitido por el sujeto obligado en el que se contenga lugar de adscripción y la función que desempeña y la proporcione a la parte recurrente, de conformidad con la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201190224000048.

Al respecto, en caso de que la documental que el sujeto deberá proporcionar, contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación.

De la misma manera, **en cuanto a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información**, se desprende que si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta primigenia a la solicitud de información, manifestó que turnó la solicitud de información al área competente, sin remitir la respuesta correspondiente, también lo es, que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, proporcionó la documental solicitada, en versión pública.





En este orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó la información requerida en los numerales 2, 3 y 5 de la solicitud de información, relativa al oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Benito Zurita Domínguez, Presidente Municipal Constitucional y la C. Jeanett Vásquez López, Regidora de Educación, del H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, Oaxaca, en el que hacen constar que el Profesor Daniel Octavio Sánchez Martínez, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica número 252 de esa población, con clave 20DST0269Z, especificando la función que realiza, fecha de ingreso al centro de trabajo y fecha de ingreso a la función de coordinador y Formato Único de Personal expedido a favor del referido servidor público en cita, se tiene que el sujeto obligado proporcionó copia digitalizada en versión pública, sin embargo, la misma no fue realizada conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

[...]

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

**I.** Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.



**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

**Quincuagésimo primero.** Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anejará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

**Quincuagésimo segundo.** Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;





**II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y**

**III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.**

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

[...]

**Quincuagésimo noveno.** *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.*

[...]”.

En este orden de ideas, se advierte que la copia digitalizada del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y del Formato Único de Personal expedido a favor del referido servidor público Daniel Octavio Sánchez Martínez, contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos referidos en el artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como la CURP y RFC, por tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:





*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.*

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad,



fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Además, la entrega de las documentales en versión pública, deben acompañarse del Acta del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un



sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Bajo esta tesitura, si bien el sujeto obligado al proporcionar copia digitalizada del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y del Formato Único de Personal expedido a favor del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, protegió los datos personales del servidor público, también lo es, que no anexó el Acta del Comité por la cual confirma la versión pública de la documental, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en el artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el artículo trigésimo octavo”.

En consecuencia, es procedente que la Unidad de Transparencia, turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que confirme la versión pública del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y del Formato Único de Personal expedido a favor del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia:

**1.** Turne la solicitud de información, a las diversas áreas que resulten competentes de acuerdo a sus atribuciones y funciones conferidas en su reglamentación interna del





sujeto obligado, sin omitir la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la documentación que dé cuenta de lo solicitado, como lo puede ser la orden de presentación del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, o del documento emitido por el sujeto obligado en el que se contenga lugar de adscripción y la función que desempeña y la proporcione a la parte recurrente, de conformidad con la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201190224000048.

En caso de que la documental que el sujeto deberá proporcionar, contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación.

2. Turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que confirme la versión pública del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y del Formato Único de Personal expedido a favor del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez y proporcione copia de la citada acta a la parte recurrente.

### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**



Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.





**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia:

1. Turne la solicitud de información, a las diversas áreas que resulten competentes de acuerdo a sus atribuciones y funciones conferidas en su reglamentación interna del sujeto obligado, sin omitir la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la documentación que dé cuenta de lo solicitado, como lo puede ser la orden de presentación del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez, o del documento emitido por el sujeto obligado en el que se contenga lugar de adscripción y la función que desempeña y la proporcione a la parte recurrente, de conformidad con la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201190224000048.

2. Turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que confirme la versión pública del oficio número PM/RE/0956/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y del Formato Único de Personal expedido a favor del C. Daniel Octavio Sánchez Martínez y proporcione copia de la citada acta a la parte recurrente.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

**Quinto.** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 263/24.